RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2004-00359-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO ALZATE GARCIA
DEMANDADA: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver la aclaración del proveído de fecha 13 de septiembre del año 2023 solicitado por parte del abogado WILSON MAZENETH. Barranquilla, 01 de noviembre del 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se informa que se encuentra pendiente resolver sobre la aclaración del proveído de fecha 13 de septiembre del año 2023 solicitado por parte del abogado WILSON MAZENETH.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El apoderado judicial de la parte accionada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, realiza una relación sucinta de los hechos en el libelo incoatorio así:

1.- Aduce que en el auto de fecha Septiembre 13 de 2.023, el Despacho se refiere al hecho que: " Yo aduje que no se debió admitir la demanda por falta de los requisitos formales de la misma, sino inadmitirla por falta de los requisitos formales, y por ello interpuse el recurso de reposición y el subsidiario de apelación para que corrija los errores cometidos".

Indica que, no debió admitir la demanda sino inadmitirla, como consta en el numeral 3º de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha septiembre 13 de 2.023, que dice: "Declarar probadas las excepciones previas de inepta demanda en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del

C.G.P, deprecadas por el abogado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído:".

Manifiesta que en el escrito de fecha 17 de Enero de 2.023, presento una sola excepción; "la de INEPTA DEMANDA." porque la demanda no reúne los requisitos de ley, no varias excepciones como consta en la parte transcrita.

Arguye que en el escrito de fecha enero 17 de 2.023, se refirió al artículo 82 del C.G.DEL.P, porque dicha norma se refiere a los requisitos de la demanda, y si se presenta sin los requisitos exigidos en dicha norma, la demanda debe inadmitirse, sin embargo, se admitió la demanda del epígrafe a sabiendas de que le faltaba la dirección física del demandante, y peor aún, presentándole la excepción de inepta demanda, vino a declarar la excepción propuesta extemporáneamente.

Transcribe el auto de admisión de la demanda, aludiendo que está probado que se admite la demanda por venir presentada en legal forma, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del C.G.DEL.P, lo cual no es cierto.

Que en el auto de fecha septiembre 13 de 2.023, en el inciso 2º de las CONSIDERACIONES, se refiere al hecho de haber presentado excepciones previas de inepta demanda y excepciones de mérito de prescripción de la acción, y se abstuvo de tramitar las excepciones de mérito de prescripción de la acción por improcedente dentro del trámite liquidatorio, manifestando que la Señora Juez, dice una cosa y después otra, lo que pone a pensar al más pensante.

Indica que en el proveído septiembre 13 del 2023, se indica que el Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, es apoderado de la parte demandante, siendo que no es apoderado de la pate demandante, sino de la parte demandada, alude que en cuanto a los escritos de fecha 14, 15, y 16 de Enero sin indicar el año, aduce que en su archivo no hay constancia de haber enviado dichos escritos si se tratan de Enero de 2.023, por lo que solicita que se le haga llegar a su correo, copia de los escritos que dice haber enviado.

Afirma que, "debido a las múltiples ocupaciones del Despacho, no le permitieron leer lo que dijo la apoderada de la parte demandante, en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda".

Manifiesta que no entiende en qué consiste dejar sin efecto los autos de fecha mayo 8 y junio 6 de 2.023. En el auto de fecha Mayo 8 de 2.023, RESUELVE abstenerse de tramitar las excepciones previas y de mérito que presento como apoderado de TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, aclarando que solamente presento una excepción previa la de INEPTA DEMANDA y

aduce que en el auto de fecha Junio 6 de 2.023, se RESUELVE no reponer el auto de fecha mayo 8 de 2.023, y niega conceder el recurso subsidiario de apelación contra el auto de fecha mayo 8 de 2.023 y solicita expresamente: "Pido me aclare este TUTIFRUTI JURÍDICO que Ud, ha formado al confundir la contestación de la demanda, con el trámite de la liquidación conyugal, plasmada en el artículo 523 de C.G.DEL.P."

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P, "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que en el proveído de fecha 13 de septiembre del año 2023 proferido en esta causa judicial, el Despacho realizo el control de legalidad de los autos de fecha 8 de mayo y 6 de junio del 2023, y por ende resolvió la excepción previa de inepta demanda, luego de haber realizado una nueva revisión del o (los) correo (s) electrónico (s) remitido por el Doctor MAZENETT GUIDO, correspondiente al mes de enero del año en curso, mes este que se presentó la excepción previa y de fondo incoada, pudiéndose detectar tres correos que fue las capturas que se adjuntaron al auto de cuya aclaración se solicita por parte del Doctor MAZENETT, para el conocimiento del precitado abogado.

Ahora bien, el Despacho hizo el control de legalidad antes de resolver el recurso de queja interpuesto por el abogado WILSON MAZENETT, y lo hizo de manera oficiosa, por ser una facultad que le otorga la norma procesal al Juez durante las etapas procesales en los tramites del proceso, como quiera que se pudo verificar que en efecto en la excepción previa deprecada por el extremo pasivo, se indicó la causal invocada y los fundamentos facticos y jurídicos que ellas perseguían y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada se procedió a resolver la excepción previa invocada en este asunto, como se indicó en el proveído del 13 de septiembre del año en curso.

Cabe destacar, que si bien al momento de revisar la demanda en esta causa judicial, el Despacho verifico que la parte demandante indico como lugar de notificación el correo electrónico, canal de acceso que el demandante pretende se le notifique la decisión que corresponda; sin embargo, esto no quiere decir que el extremo pasivo no pueda ejercer los mecanismos

pertinentes para presentar los medios de defensa que están a su alcance proponiendo las excepciones previas que a bien tenga, para subsanar algunas falencias de que adolecía la demanda y de las cuales ameriten su corrección y/o subsanación.

En este orden de ideas, la providencia de fecha 13 de septiembre del año en curso dictado por este Juzgado, se aclara en los términos que se indicó en líneas precedentes, que si bien no entiende el Despacho a que se refiere con la expresión señalada por el abogado de la parte demandada TUTIFRUTIS, lo cierto que a la demanda de liquidación de sociedad conyugal se le ha dado el trámite pertinente conforme a la norma procesal .

Ahora bien, de otro lado es necesario corregir el proveído de fecha 13 de septiembre del 2023, en el sentido que el Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, es abogado de la parte demandada Señora TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, y no de la parte demandante como se indicó en la providencia en mención.

Así mismo, se le hace saber al abogado de la parte demandada, como quiera que el control de legalidad se hizo de manera parcial frente a los autos de fecha 08 de mayo y 06 de junio del año 2023, referente a la excepción previas, por las consideraciones señaladas en este proveído; sin embargo es necesario señalar que aún se encuentra pendiente por resolver el recurso de queja frente a la excepción de mérito que no fue afectado por el control de legalidad, el cual se resolverá en auto separado, luego de notificado y ejecutoriado este proveído y se ingrese el expediente nuevamente al Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la decisión proferida por en el proveído del 13 de septiembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de los considerandos.

SEGUNDO: Corregir el proveído del 13 de septiembre del 2023, en la parte motiva, en el cual se indicó que el Doctor WILSON MAZENETT, es el abogado de la parte demandante, toda vez que el mencionado abogado representa a la parte demandada Señora TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

TERCERO: Hágase saber al abogado WILSON MAZENETT GUIDO, que se encuentra pendiente resolver el recurso de queja, contra la decisión que negó la apelación de la excepción de mérito de prescripción de la acción adquisitiva de dominio frente al inmueble identificado con folio de matrícula

041-108905 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, que se resolverá en auto posterior una vez se notifique la presente decisión e ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUEZ (Encargada)